



EXPEDIENTE : 1632-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO ACUICOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,
DEPARAMENTO DE TUMBES.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2012 y un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2013; el monitoreo del parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento anual del 2013; un (1) monitoreo de agua con una frecuencia bianual correspondiente al periodo 2012-2013; el monitoreo de los parámetros metales As, Cd, Pb, Cr y Hg en el monitoreo de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013 y el monitoreo de catorce (14) parámetros: Caudal, Salinidad, Conductividad, Transparencia, SST, DBO₅, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniac, Sulfuros, Coliformes Totales, Fitoplancton y Zooplancton en el monitoreo de agua correspondiente al semestre 2013-I.; conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *Cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos sin puerta, sin techo, careciendo de pisos lisos y de material impermeable y no contaría con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo.; conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.*

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras antes señaladas por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 23 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) efectuó la supervisión regular al establecimiento acuícola de LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L. (en adelante, LANGOSTINERA VICTORIA) con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los





mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la referida supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0073-2014-OEFA/DS-PES¹ y en el Informe N° 143-2014-OEFA/DS-PES, del 20 de junio del 2014².

2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 116-2016-OEFA/DS³ del 29 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 23 al 24 de abril del 2014, concluyendo que LANGOSTINERA VICTORIA incurrió en infracciones a la normativa ambiental.
3. El 19 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1466-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ que inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra LANGOSTINERA VICTORIA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
	<p>LANGOSTINERA VICTORIA habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no habría realizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II. - Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2012 y un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2013. - El monitoreo del parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento anual del 2013. - Un (1) monitoreo de agua con una frecuencia bianual correspondiente al periodo 2012-2013. - El monitoreo de los parámetros metales As, Cd, Pb, Cr y Hg en el monitoreo de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013. - El monitoreo de catorce (14) parámetros: Caudal, Salinidad, Conductividad, Transparencia, SST, DBO₅, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Totales, Fitoplancton y Zooplancton en el monitoreo de agua correspondiente al semestre 2013-I. 	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Código 73.3 del Código 73 del TUO del RISPAC.</p>	<p>Multa: 2 UIT.</p>



- 1 Folios 9 del Expediente.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
- 3 Folios 1 a 8 del Expediente.
- 4 Folios 15 al 29 del Expediente. Notificada el 28 de setiembre del 2016 (folio 33 del Expediente).





2	LANGOSTINERA VICTORIA contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos sin puerta, sin techo, careciendo de pisos lisos y de material impermeable y no contaría con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
---	---	---	--	---

4. Con Memorandum N° 1165-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 20 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si LANGOSTINERA VICTORIA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión.
5. Mediante Informe N° 444-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado con Memorandum N° 1165-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
6. El 9 de noviembre del 2016⁷, a través del escrito con Registro N° 76342, LANGOSTINERA VICTORIA presentó sus descargos (en adelante, Escrito de Descargos) indicando que si había cumplido con realizar los monitoreos de agua y sedimento.
7. El 31 de enero del 2017, a través de la Carta N° 131-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se remitió a LANGOSTINERA VICTORIA el Informe Final de Instrucción N° 164-2017-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
8. Pese a estar debidamente notificado, LANGOSTINERA VICTORIA no presentó descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁵ Folio 37 del Expediente.

⁶ Folios 35 y 36 del Expediente.

⁷ Folios 39 al 46 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1: LANGOSTINERA VICTORIA habría incumplido sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no habría realizado:

- Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II.
 - Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2012 y un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2013.
 - El monitoreo del parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento anual del 2013.
 - Un (1) monitoreo de agua con una frecuencia bianual correspondiente al periodo 2012-2013.
 - El monitoreo de los parámetros metales As, Cd, Pb, Cr y Hg en el monitoreo de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013.
 - El monitoreo de catorce (14) parámetros: Caudal, Salinidad, Conductividad, Transparencia, SST, DBO₅, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Totales, Fitoplancton y Zooplancton en el monitoreo de agua correspondiente al semestre 2013-I.
12. El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁸ (en adelante, RLGP) tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°. - Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

13. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola). Posteriormente, el 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos⁹.
14. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
15. Para el caso de langostinos, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: afluente, estanque y efluente, en las frecuencias semestral, anual y bianual, según se detalla:

ANEXO II de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura
CUADRO N°2: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERIA (Langostino, trucha, tilapia, otros)

N° de estaciones: 1 en efluente, 1 en estanques y 1 en afluente

Sedimentos:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/g	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Fecales	NMP/g	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	

Agua:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m ³ /s	X		X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
DB5	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Acidos y Grasas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	

⁹ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, otros), dispositivo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Normas Legales del diario oficial El Peruano, es decir el 21 de abril de 2016.





16. De acuerdo a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02¹⁰ y lo indicado en el Informe N° 0143-2014-OEFA/DS-PES¹¹, durante la supervisión realizada el 23 y 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a LANGOSTINERA VICTORIA, entre otros, los cargos de presentación y los reportes de monitoreo ambiental de agua y sedimento correspondiente a las frecuencias semestral, anual y bi-anual de los años 2012 y 2013. En tal sentido, en el Informe Técnico

¹⁰ En el Requerimiento Documentario, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

DOCUMENTACION – MONITOREO AMBIENTAL		
8	Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los Reportes de Monitoreo Ambiental – RMA semestral de agua y sedimento, correspondientes a los años 2012 y 2013, incluyendo la copia física o digital de dichos RMA.	Alcanza copia del: - Escrito con Registro de fecha 11.05.2012 presentado a la DIREPRO Tumbes, correspondiente al Reporte de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del 2012. Adjunto cuatro Informes de Ensayo. - Escrito sin registro de fecha 10.07.2013 presentado a la Oficina Desconcentrada de Tumbes, correspondiente al Reporte de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del 2013. Adjunto dos Informes de Ensayo. - Escrito sin registro de fecha 31.01.2014 presentado a la DIREPRO Tumbes y del Escrito sin registro de fecha 06.01.2014 presentado a la Oficina Desconcentrada de Tumbes, correspondiente al Reporte de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del 2012. Adjunto tres Informes de Ensayo.
9	Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los Reportes de Monitoreo Ambiental de agua y sedimento, correspondientes a los años 2012 y 2013 incluyendo la copia física o digital de dichos RMA.	No dispone, debido a que no ha realizado el monitoreo Anual.
10	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente del Reporte de Monitoreo Ambiental Bi-Anual de agua y sedimento correspondiente al periodo 2012-2013, incluyendo la copia física o digital de dicho RMA.	No dispone, debido a que no ha realizado el monitoreo Anual.

Páginas del 61 al 69 del TOMO 1 de la documentación contenida en el disco compacto, que obra a folios 14 del Expediente.

¹¹ La Dirección de Supervisión indico lo siguiente:

8. HALLAZGOS

HALLAZGO N° 1: El administrado no presentó el reporte de monitoreo (agua y sedimento) correspondiente al segundo semestre del 2012, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. (...)
HALLAZGO N° 2: El administrado no realizó dos (2) monitoreos ambientales (agua y sedimento) en frecuencia anual del 2012 y del 2013, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. (...)
HALLAZGO N° 3: El administrado no realizó en el monitoreo del primer semestre del 2013, respecto al agua de la concesión acuícola, la evaluación a catorce (14) parámetros, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. (...)
HALLAZGO N° 4: El administrado no realizó el monitoreo (en agua y sedimento) de frecuencia bi-anual del 2012 y 2013, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

Páginas 23 al 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.





Acusatorio N° 116-2016-OEFA/DS¹² la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

17. Adicionalmente a ello, la Subdirección de Instrucción advirtió que LANGOSTINERA VICTORIA tampoco había monitoreado (i) el parámetro sulfuros para el monitoreo de sedimento anual del 2013, (ii) los parámetros metales As, Cd, Pb, Cr y Hg para el monitoreo de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013 y (iii) el parámetro Zooplancton en el monitoreo de agua correspondiente al semestre 2013-I.

III.2 Imputación N° 2: LANGOSTINERA VICTORIA contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos sin puerta, sin techo, careciendo de pisos lisos y de material impermeable y no contaría con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo.

18. Por su parte, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS¹³) señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. En tal sentido, el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGP establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
19. De acuerdo con el Acta de Supervisión Directa N° 0073-2014-OEFA/DS-PES¹⁴, y el Informe N° 0143-2014-OEFA/DS-PES¹⁵ durante la inspección realizada del 23

¹² Folios 13 (reverso) del Expediente.

¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁴ Folio 9 al 13 del Expediente.

¹⁵ Páginas 10 al 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



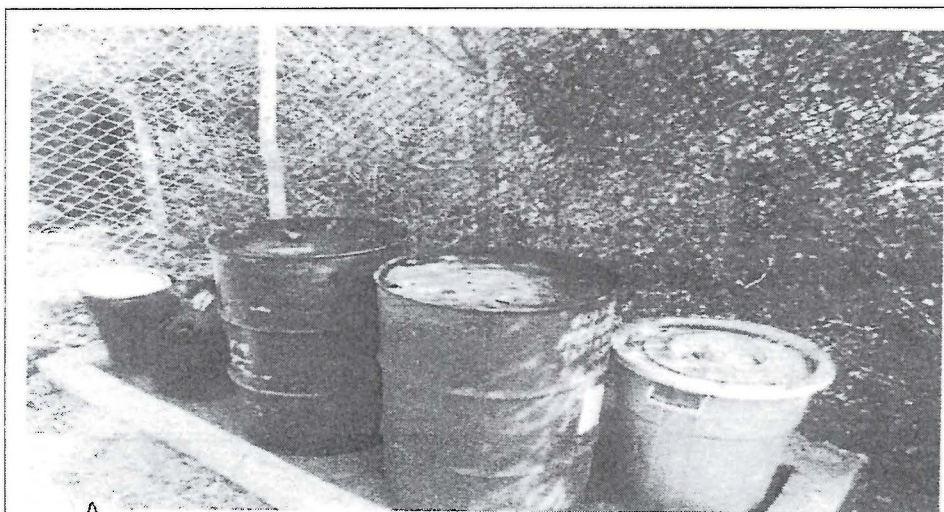


al 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que LANGOSTINERA VICTORIA “disponía de un área de acopio, cercado con malla de acero plastificada, sin puerta, sin techo, sin dispositivos contenedores de colores, en cuyo interior acopia aceites quemados y filtros de recambio de los motores a combustión”. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 116-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.

- 20. Asimismo, de la revisión de las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión se aprecia que LANGOSTINERA VICTORIA contaba con un área de acopio, cercada con malla de acero plastificada, sin puerta ni techo, y que carecía de pisos lisos y de material impermeable. Además, tampoco contaba con contenedores de colores y rotulados para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se encontraban en el interior del almacén, conforme se aprecia de las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión:



FOTO N° 23.- CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, NOTESE SIN PUERTA TECHO, LOZA DE CONCRETO.



FOTOS 24.- DISPOSITIVOS CONTENIENDO RESIDUOS PELIGROSOS, SIN ROTULACION.





IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1

21. En su Escrito de Descargos, LANGOSTINERA VICTORIA manifestó que si realizó los monitoreos ambientales de agua y sedimento imputados Para acreditar lo señalado adjuntó los siguientes informes de ensayo:

N°	N° Informe de Ensayo	Elemento monitoreado	Fecha del muestreo
1	3-18682/12 ¹⁶	Sedimento	05/11/2012
2	3-18679/12 ¹⁷	Agua	05/11/2012
3	3-18680/12 ¹⁸	Agua	05/11/2012
4	3-18681/12 ¹⁹	Agua	05/11/2012
5	3-10139/13 ²⁰	Sedimento	15/06/2013
6	3-10138/13 ²¹	Agua	15/06/2013

22. Asimismo, con registro N° 030932 de fecha 25 de abril de 2016, LANGOSTINERA VICTORIA presentó los siguientes informes de ensayo²²:

N°	N° Informe de Ensayo	Elemento monitoreado	Fecha del muestreo
1	3-25949/15	Agua	30/12/2015
2	3-25957/15	Agua	30/12/2015
3	3-25958/15	Agua	30/12/2015
4	3-25959/15	Sedimento	30/12/2015
5	3-25982/15	Sedimento	30/12/2015

23. De la evaluación de los citados informes, se verifica que LANGOSTINERA VICTORIA acreditó haber realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II. Asimismo, se observa que LANGOSTINERA VICTORIA acreditó haber realizado el monitoreo de sedimento del año 2012. En consecuencia, corresponde declarar el archivo respecto a dichas imputaciones.

24. Asimismo, de la revisión del expediente no se advierte que el administrado haya subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador las demás imputaciones analizadas.

25. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que LANGOSTINERA VICTORIA no realizó: (i) un (1) monitoreo de agua del año 2012 y un (1) monitoreo de agua del año 2013, (ii) el monitoreo del parámetro sulfuros en sedimento, correspondiente al año 2013, (iii) un (1) monitoreo de agua con una frecuencia bianual correspondiente al periodo 2012-2013, (iv) el monitoreo de los parámetros metales As, Cd, Pb, Cr y Hg en el

¹⁶ Folio 40 del Expediente.

¹⁷ Folio 41 del Expediente.

¹⁸ Folio 42 del Expediente.

¹⁹ Folio 43 del Expediente.

²⁰ Folio 45 del Expediente.

²¹ Folio 44 del Expediente.

²² Adicionalmente, el administrado presentó informes de ensayo del campo CAIMAN. Sin embargo, estos no fueron evaluados debido a las imputaciones no están vinculados a dicho campo acuícola,





- monitoreo de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013, (v) el monitoreo de catorce (14) parámetros: Caudal, Salinidad, Conductividad, Transparencia, SST, DBO₅, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Totales, Fitoplancton y Zooplancton, en el monitoreo de agua del semestre 2013-I. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
26. Una vez que se habría verificado la responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA VICTORIA corresponde verificar si ameritaría el dictado de medidas correctivas.
 27. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 28. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado los monitoreos de agua y sedimentos conforme lo establece la normatividad ambiental correspondiente.
 29. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
 30. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos de agua y sedimento en las frecuencias y considerando los parámetros establecidos por la norma respectiva.
 31. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

IV.1 Imputación N° 2:

32. En sus descargos, LANGOSTINERA VICTORIA manifestó que su establecimiento acuícola cuenta con un almacén central de residuos peligrosos. Para acreditar lo señalado, adjuntó la siguiente fotografía:





33. De la revisión de la imagen mostrada únicamente se aprecia un almacén de residuos sólidos peligrosos con techo, puerta y el rótulo “residuos peligrosos”; sin embargo, dicha fotografía no permite apreciar si al interior del almacén los contenedores estaban rotulados ni tampoco es posible determinar si dicha subsanación fue realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que el citado medio probatorio no lo exime de responsabilidad.
34. Del mismo modo, mediante Informe N° 444-2016-OEFA/DS²³ del 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión indicó que la subsanación de esta imputación analizada no había sido corroborada.
35. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que durante la supervisión LANGOSTINERA VICTORIA contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos sin puerta y sin techo, que carecía de pisos lisos de material impermeable y que no contaba con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, conductas tipificadas como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
36. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA VICTORIA en este extremo.



23

Informe N° 444-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(…)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, es pertinente precisar que la supervisión del 23 al 24 de abril del 2014 ha sido la última efectuada por esta Dirección en el establecimiento acuícola de LANGOSTINERA VICTORIA.
3. En tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1466-2016-OEFA/DFSAI/SDI.





37. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA VICTORIA corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
38. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
39. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos sin puerta y sin techo, que carecía de pisos lisos de material impermeable y que no contaba con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo.
40. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.²⁴ Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
41. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con tener un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con puerta y techo, de pisos lisos de material impermeable y con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encuentren al interior del mismo.
42. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
43. La presente resolución será incluida en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

²⁴ Los residuos se encontraban en un ambiente determinado, de alguna manera cercados y puestos en contenedores por lo cual no habrían causado una afectación al ambiente.





país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	LANGOSTINERA VICTORIA no cumplió sus obligaciones ambientales establecidas en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no realizó: - Un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2012 y un (1) monitoreo de agua con una frecuencia anual del 2013. - El monitoreo del parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento anual del 2013. - Un (1) monitoreo de agua con una frecuencia bianual correspondiente al periodo 2012-2013. - El monitoreo de los parámetros metales As, Cd, Pb, Cr y Hg en el monitoreo de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013. - El monitoreo de catorce (14) parámetros: Caudal, Salinidad, Conductividad, Transparencia, SST, DBO ₅ , Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Totales, Fitoplancton y Zooplancton en el monitoreo de agua correspondiente al semestre 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	LANGOSTINERA VICTORIA cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos sin puerta, sin techo, careciendo de pisos lisos y de material impermeable y no contaría con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la siguiente imputación efectuada en contra de LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L. por los fundamentos expuestos en el presente informe:



Conductas infractoras
- No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II. - No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente a la frecuencia anual del 2012.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida

Contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con puerta y techo, de pisos lisos de material impermeable y con contenedores rotulados para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encuentren al interior del mismo.

Artículo 5°.- Informar a LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CGM/ids